Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Gobierno de Chile

DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A INFORMACIÓN EN SOLICITUD QUE INDICA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.

SANTIAGO, 04 de agosto de 2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N°____35_____/

VISTO: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 343, de 1953 y en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el Decreto Ley N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior; en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 8 de julio de 2020, don José Pulido Alarcón, presentó una solicitud de información por medio de la cual requirió un ***"(…) listado de funcionarios, es decir, por planta, contrata, código del trabajo y honorarios, correspondiente al mes de Mayo o Junio 2020 (Más reciente) con la siguiente información:***
- Nombre completo
- Cargo
-Unidad o Área de trabajo
-Correo electrónico institucional o de contacto
-En formato Excel (…)" (sic); requerimiento individualizado como AN001T0011436.

2. Que, respecto a los números de teléfonos y casillas de correos electrónicos proveídos a los funcionarios para el desempeño de sus labores, el Consejo para la Transparencia reiteradamente ha señalado reiteradamente que "*(…) la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números de teléfono, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (…)"*, pues "*(…) divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones descrito, o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de*

comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales". Agrega el referido Consejo, que *"(…) la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos"*, decisión C136-13 del Consejo para la Transparencia, en relación a las decisiones Roles C611-10 y C427-15.

3. Que, tanto los números de teléfono como las direcciones de correos electrónicos han sido creados y asignados a los funcionarios y autoridades para cumplir con las labores que se les encomiendan, constituyendo un recurso indispensable para el buen funcionamiento y eficacia del servicio, a la luz de los principios dispuestos en el Estatuto Administrativo.

4. Que, dado lo anterior, se configura en la especie, la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido…".*

5. Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe señalar que los mecanismos y canales de comunicación de esta Subsecretaría, se encuentran disponibles en la página web institucional del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones www.mtt.gob.cl, a través del número (+56 2) 24213000 y, específicamente en el enlace: http://www.transportescucha.cl (Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias, Subsecretaría de Transportes).

6. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada en el considerando uno de esta resolución exenta, en lo relativo a las casillas de correo electrónico requeridas; por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, esto es: *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (…)"*.

RESUELVO:

1º DENIÉGASE parcialmente la solicitud de acceso a la información presentada por don José Pulido Alarcón, con fecha 8 de julio de 2020, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de este acto, respecto de los correos electrónicos requeridos, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 1, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme,

en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO ARRIAGADA RÍOS
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES (S)

GSW/XBM/AAR/PSS/FGS
Distribución:
- José Pulido Alarcón (jose.pulido@alignment.cl)
- Gabinete Ministra de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Subsecretario de Transportes
- ycampos@mtt.gob.cl / mcastillog@mtt.gob.cl / gonzalezp@mtt.gob.cl

Arriagada Ríos

Firmado electrónicamente según Ley 19799

Por Alejandro Arriagada Ríos

Código: 1596567402943 validar en https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp

DOCUMENTOS CON VALIDEZ LEGAL LEY 19.799 Certificado por E-Sign S.A.